

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No:	91001-3331-001-2011-00248-02
Demandante:	MILTON ROMEL CURICO CAHUACHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer sobre la causal de nulidad señalada por el apoderado de la parte actora en memorial de 21 de julio de 2017 (fls. 2 al 7 cuaderno de incidente de nulidad), radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”.

RAZONES DE LA NULIDAD EXPUESTA POR LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora, doctor Miguel Arcángel Villalobos, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2017, que concedió el recurso de apelación, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Señaló que en auto del 27 de enero del 2017, se le ordenó a la abogada de la parte Demandante – Policía Nacional - Doctora Ingrid Patricia Arrieta Ramirez, allegara los anexos del poder, toda vez que consideró el juez de turno hacían falta para reconocerle la respectiva personería judicial, por tanto este Estrado Judicial se abstuvo de reconocerle personería a la mencionada profesional del derecho, resultando entonces, que la abogada, sin la debida representación o careciendo íntegramente de poder, allega recurso de apelación contra el auto del 15 de febrero del 2017, por medio del cual el juzgado Único administrativo de Leticia Amazonas declaró desierto el recurso de apelación presentado por ella contra la sentencia proferida el día 09 de diciembre del año 2016.

Reitera que había una indebida representación por parte de la profesional al recurrir el auto del 15 de febrero de 2017, considerando equívoco la decisión del Despacho en considerar procedente el recurso de apelación, al calcular que fue **declarado desierto solo por ausencia de la profesional a la audiencia y no en exclusiva por no acreditar poder suficiente para actuar sin esos precisos requisitos exigidos por el despacho y en consecuencia la carencia total de poder.**

Traslado de la Nulidad

De la anterior solicitud de nulidad, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, corrió traslado a las partes, por providencia de fecha 4 de octubre de 2017¹, las cuales guardaron silencio.

¹ Folio 9 – Cuaderno de incidente de nulidad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito de nulidad, el apoderado de la parte actora afirma que la apoderada de la Policía Nacional, carecía de poder para actuar y por tanto no podía presentar un recurso de apelación contra la sentencia del 9 de diciembre de 2016, además que el Juzgado Único Administrativo de Leticia - Amazonas cometió una equivocación al declarar desierto el recurso de apelación presentado por la mencionada solamente por la ausencia de la profesional para sustentarla y no por la carencia de poder. Por ello, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 15 de febrero de 2017.

Sobre la comparecencia de las entidades públicas en los procesos contencioso administrativos, el artículo 151 ibídem, establece:

ARTÍCULO 151. Modificado por el art 30, Decreto Nacional 2304 de 1989. Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.

Respecto al debido proceso a la entidad demandada – Policía Nacional, se observa que mediante auto del 27 de enero de 2017², que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en la misma providencia se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que allegara los soportes legales del poder conferido para su representación judicial, observando y hasta la fecha que aún no reposan en el plenario, como son el acta de posesión o Resolución de Traslado del CR Juan Carlos León Jaime, quien le confirió poder; se resalta que la mencionada, anexa notificación de traslado³, el cual carece de rúbrica tanto del director de Talento humano como del notificado.

Así mismo el día 17 de enero de 2017⁴, presenta escrito con recurso de apelación contra la sentencia del 9 de diciembre de 2016⁵, proferida por éste Juzgado.

Sobre el recurso de apelación interpuesto, éste Despacho señala en el artículo 77 del CPACA:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal **si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación...** (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Pues bien, en cuanto a las nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente remite al Código de Procedimiento Civil, el cual señala en su artículo 133 las causales de nulidad.

“(..).4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Así las cosas, el Despacho advierte que para el momento procesal en la cual se incoó el recurso de apelación, la doctora Ingrid Patricia Arrieta Ramírez, no contaba con poder de la Nación – Policía Nacional y por tanto NO era procedente fijar la audiencia de conciliación, contenida en la

² Folio 294 Cuaderno TAC- Sección tercera

³ Folio 305 Cuaderno TAC- Sección tercera

⁴ Folio 290 al 293 Cuaderno TAC- Sección tercera

⁵ Folios 271 al 284 Cuaderno TAC- Sección tercera

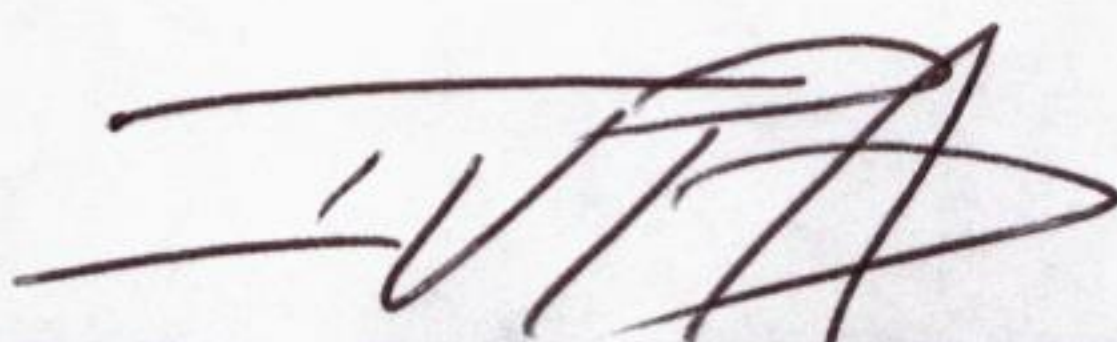
providencia de fecha 27 enero de 2017, razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado, desde esa fecha.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- PRIMERO:** **TENER** por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la abogada Ingrid Patricia Arrieta Ramírez, contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2017, por no acreditar en debida forma personería para ello, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior,
- SEGUNDO:** **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de 27 de enero de 2017, inclusive.
- TERCERO:** **DECLARAR** que la sentencia proferida por éste Juzgado el 9 de diciembre de 2016, se encuentra debidamente ejecutoriada.
- CUARTO:** **ARCHÍVENSE** las diligencias, con la respectiva constancia y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

KCR

